



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO.
Radicado: No. **2019-00160**
Incidentalista: **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ**
Accionada: **CAJACOPI E.P.S**

I.- EXORDIO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

Agotadas las ritualidades de los artículos 137 del C.P.C., 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ**, identificada con C.C. 51.740.475, quien actúa en calidad de agencia oficiosa de su joven hijo **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO** contra de la entidad **CAJACOPI E.P.S, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA Y SADINCA S.A.S.**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

II.- ASPECTO FÁCTICO:

En el caso objeto de estudio, observamos que lo manifestado por la Incidentalista señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ**, en calidad de agente oficioso, es el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), con el que se le ordenó a la accionada que:

"Primero: TUTELAR los derechos fundamentales la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social del joven ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO, quien actúa a través de su agencia oficiosa y madre señora ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ, contra la entidad CAJACOPI E.P.S., por las consideraciones antes anotadas. Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente a quien haga sus veces de CAJACOPI E.P.S., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice, permita y gestione la entrega efectiva de la ayuda técnica consistente en una SILLA DE RUEDAS con las siguientes especificaciones: CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR CON CORREAS DE TENSION REGULABLE, ALTURA SUBESCAPULAR, FRENOS LATERALES, RUEDAS POSTERIORES DE 24" CON ARO AUTOPROPULSOR ANTIDESLIZANTE, RUEDAS ANTERIORES DE 6", MACIZAS, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, insumos

y medicamentos tales como: PAÑITOS HUMEDOS WINNIE X 100 pañitos, 2 cajas por mes, 6 cajas por 3 meses, NISTATINA DE 100.000 UI/100GR. 10 AL MES, 30 POR TRES MESES y el tratamiento consistente en prestación médica de terapias físicas 60 sesiones por tres meses, terapias ocupacionales 60 sesiones por tres meses y de fonoaudiología 60 sesiones por tres meses que, le fue recetada o formulada sus médicos tratantes, Dr. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE - FISIATRA, Dra. MARIA DE LA HOZ - MEDICINA GENERAL y la Dra. SANDY DIAZ - MEDICINA GENERAL, adscritos a la entidad accionada. Tercero: ORDENAR Brindarle al joven ALAN ESCOBAR MERCADO, tratamiento integral (procedimientos médicos, citas médicas generales y especializadas, ayudas técnicas, insumos, medicamentos, estudios de imagenología, exámenes de laboratorio clínico y toda aquella atención médica y asistencial PBS Y NO PBS), todo lo anterior bajo la recomendación y prescripción de sus médicos tratantes, dada la T-080001-40-88-010- 2019-00160-00 NINFA INES RUIZ FRUTO Tutela de 1ª Instancia 21 inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece (PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA DISPLEJICA).

Antes de darle apertura al incidente y atendiendo lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo establece, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, este despacho ordenó **REQUERIR** al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Dicha comunicación se efectuó a través de oficio No 0321 del 30 de junio de 2020, enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones notifica.judicial@cajacopiyps.co y recibido por la entidad el día 15 de julio del año que corre, a las 4:55 p.m., en el que este Despacho conmina con carácter urgente a los doctores, **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES**, Directora Regional Atlántico de Cajacopi y **CESAR AUGUSTO MAOLOF ROA**, Coordinador Seccional Atlántico Programa de Salud de Cajacopi de esta ciudad, para que comuniquen si materializó el fallo de tutela de fecha día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

La Judicatura para tener la certeza del cumplimiento del fallo en referencia, se comunicó a través del abonado celular número 302-316-3182, manifestando quien atendió la llamada, que en la actualidad el joven **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO** le habían suministrado los medicamentos e insumos ordenados por este despacho.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, por lo que pasaremos a estudiar si la entidad accionada ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ**, identificada con C.C. 51.740.475, quien actúa en calidad de agencia oficiosa de su joven hijo **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO** contra de la entidad **CAJACOPI E.P.S, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA y SADINCA S.A.S.**,

Esta Judicatura atendiendo el deber Legal y Constitucional que le asiste el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), mediante fallo resolvió: TUTELARLE al joven **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO** el derecho fundamental de la salud.

Así mismo, la secretaria de este despacho se comunicó con el abonado celular número 302-316-3182, declarando quien atendió la llamada, que, en la actualidad al joven **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO** se le habían suministrado los medicamentos e insumos ordenados por este despacho.

Frente a esta situación y teniendo en cuenta lo manifestado por el familiar del agenciado, la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura. Ahora bien, no se puede olvidar que el incidente de desacato no puede permanecer abierto en el tiempo esperando incumplimientos futuros por parte de la entidad accionada, donde efectivamente en la actualidad ceso la vulneración de derechos y se está cumpliendo con la orden dada en la orden de tutela.

Así lo ha expresado la Corte en Sentencia C 314 de 2014:

TÉRMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión

legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.¹

Es de indicar, que en caso de que a futuro se presente situaciones que puedan degenerar en incumplimiento **ACTUAL** del fallo de tutela de la referencia, puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. De esta manera este despacho judicial llega a la conclusión de que no es necesario proceder a la imposición de las sanciones legales, por las consideraciones expuestas, advirtiendo que en el caso sub-lite fue posible demostrar efectivo cumplimiento del fallo de tutela de marras por parte de la entidad accionada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra los doctores, **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES**, Directora Regional Coordinador Seccional Atlántico Programa de Salud de Cajacopi de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite del incidente de desacato promovido por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ**, en calidad de agente oficioso del joven **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO**, contra **CAJACOPI EPS**. En consecuencia, se ordena el archivo de toda la actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ.

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b276c1901c2809fd549021bacada5ab024bb385ae57899875e6c32914c004295

Documento generado en 27/08/2020 03:58:45 p.m.